

DR 29 1111

Sin embargo, aunque de hecho sean muchos reglamentos ejecutivos, reglamentos que provienen de los gobiernos, más impactantes en las condiciones de vidas de los particulares que las grandes leyes que se aprueban por los parlamentos, los juristas mantenemos que sigue en la actualidad conservando pleno sentido la diferencia entre eso que damos en llamar la ley gozada de primariedad y de otra parte el fruto de la potestad reglamentaria, es decir, los decretos. Incluso tiene sentido esa distinción entre ley y un decreto ley. Y la raíz última de la conservación de lógica, de sentido, entre la primariedad de la ley y las disposiciones de rango inferior, sustancialmente se encuentra en el procedimiento de la elaboración de la ley.

Las disposiciones meramente gubernamentales, que no son propiamente ley, de ordinario se elaboran con mayor opacidad en sedes que no son públicas por equipos de tecnócratas, por equipos de apoyo que, como es natural, disfrutan y organizan los diversos ministros. Mientras que es nota característica de la ley el ser elaborada en el gobierno, perdón, en el Parlamento, en unas condiciones en las cuales es necesario expresar públicamente la razón de la norma y defenderla frente a quienes postulen otras alternativas en cuanto al contenido dispositivo de esas leyes. Es decir, que la ley se diferencia de otras disposiciones en que no es voluntad política desnuda, no es voluntad pura, que decían los clásicos, sino que esa voluntad tiene que estar arropado por la ratio, es decir, por el conjunto de argumentos que soportan el sentido de una disposición legado.

Y esto se canaliza a través de un debate amplio, de un debate público, sobre las razones que han motivado un proyecto de ley que laten bajo las diversas enmiendas que presentan los diversos grupos parlamentarios. Y esa transparencia del debate parlamentario frente a la opacidad en la confección de los reglamentos gubernamentales es lo que dota de sentido en la actualidad a la primariedad de la ley. Es decir, la ley tiene la legitimidad adicional al hecho de que está elaborada por los representantes populares, porque en última instancia también los decretos provienen de un gobierno que tiene una legitimación democrática.

Junto a esa legitimación democrática hay una segunda legitimación por razón del procedimiento, que es la de que es fruto de un debate legislativo entre personas que se dirigen no sólo unas a otras en el contraste de argumentos, sino se dirigen a la opinión pública para convencerla del sentido, de la razón de ser, de la oportunidad y de la conveniencia de los diversos contenidos dispositivos que encierra una ley. Y es por ello por lo que la ley siempre ha de estar elaborada por un procedimiento transparente, incluso las leyes que se tramitan por procedimiento de urgencia, las leyes que se tramitan en comisión y que no ascienden a debate de pleno, tienen que reunir en su iter legislativo ese mínimo de debate, ese mínimo de razón pública ante la generalidad de la ciudadanía, de publicidad, que permite hoy como en el siglo XIX y a raíz de la revolución inglesa y de la revolución francesa hablar de la ley como una norma primaria de superior rango a aquellas que simplemente surgen en el seno de las sedes administrativas. Nada más por hoy.

Muchas gracias por su atención. Y tras las palabras del profesor Alzaga, me gustaría hacer un breve inciso para recordar a los alumnos de la UNED que todos los programas de radio emitidos a lo largo del curso se encuentran en los centros asociados y allí pueden de nuevo escucharlos. Las bibliotecas de los centros cuentan además con una sección especial dedicada a los medios audiovisuales.

Ahí pueden encontrar toda la producción audiovisual de la UNED, desde los programas de radio, las colecciones de casetes, los vídeos educativos editados por nuestra universidad, hasta los programas de televisión educativa de la UNED que se emiten por la 2 de Televisión Española. Toda esta producción está a disposición de los alumnos de forma gratuita. Y tras esta información, que espero les sea de utilidad, vamos a dar paso al tercer y último tema de Derecho Político que lleva por título Democracia Representativa.

Para ello, contamos con la presencia del Catedrático de Derecho Constitucional de la UNED, don Antonio Torres del Moral, que nos explicará las características principales de la democracia representativa. Profesor Torres del Moral, bienvenido a la Revista de Derecho y buenas noches. Buenas noches.

Va usted a hablarnos de la democracia representativa, pero al hablar de la democracia representativa, ¿nos puede hacer diferencias con otras democracias? ¿Qué otro tipo de democracias puede haber? Sí, es clásico diferenciar entre democracia representativa y democracia directa. Y esto tiene toda una historia que es interesante, pero que nos llevaría muy lejos. La democracia se entendió tradicionalmente desde Grecia hasta el siglo XVIII como lo que después se ha denominado democracia directa.

Esto es autogobierno popular directo, sin intermediarios. Pero en los árboles del Estado Constitucional comenzó a gestarse un concepto diferente de democracia, que era un sistema de gobierno en el que participaba el pueblo por vía electoral, elegía unos representantes, estos representantes a su vez otros, etcétera, en una cascada. Y a esto el bueno de Contosé, que es un personaje fantástico del siglo XVIII que murió en 1994, todavía no se sabe bien cómo, le dio en llamar democracia representativa, porque dice que a la postre eran representantes desde luego, pero también participaba el pueblo.

Ahí se acuñó el concepto de democracia representativa y entonces, a fuerza de poner adjetivos, si una democracia era representativa, la otra había que ponerle otro adjetivo, que era democracia directa. Y se libró una batalla más teórica que práctica entre las dos concepciones de democracia representativa y directa sobre los pros y los contras de una y otra, que terminó con un triunfo arrasador de la democracia representativa desde entonces para acá, en estos dos últimos siglos, hasta tal punto de que hoy se entiende por democracia la democracia representativa. Y la directa es la otra, es decir, es la que es normalmente descalificada como plebiscitaria, en el peor sentido de los términos, demagógica, peligrosa, porque es utilizada por los regímenes totalitarios para evitar el control del Parlamento y, de esa manera, aparentar que en efecto es una democracia, pero no lo es.

En fin, todos los males que se predicán de la democracia directa. Y no diré yo que algunos no sean merecidos, pero también es verdad que las elecciones se han manipulado y también hay regímenes totalitarios que organizan pantomimas de elecciones y, sin embargo, de la democracia representativa no se escriben esos dicterios tan abrasadores. De manera que esa es la historia, en principio, y en la actualidad casi todas las democracias son democracias representativas con algunas gotitas, digamos, de instituciones de democracia directa.

A ver, el referendo, el referendo nacional o regional o municipal, según el ámbito territorial en el que se practique, en el que el pueblo decide directamente sobre una cuestión que se le propone. O la iniciativa legislativa popular, en la que un grupo de electores, según se determine la legislación correspondiente, puede hacer una proposición de ley que después el Parlamento tramita y aprueba o no. Son las dos formas normales más habituales de democracia directa en el seno de las democracias representativas.

Y dentro de la democracia representativa, una de las características precisamente son los sistemas electorales, ¿no? Claro, la democracia representativa se basa en elecciones, elecciones de representantes, y depende del sistema electoral en el que funcione la democracia representativa de una manera o de otra. Y en ese sentido se han ideado muchos sistemas electorales, aunque básicamente se pueden alinear en dos grupos, los sistemas de mayoría y los sistemas de proporción. Los sistemas de mayoría son muy simples, gana el que más votos tiene y ya está, en principio, digamos, ¿no? El sistema de proporción también gana el que más votos tiene, pero es sujeto a complicadas operaciones matemáticas.

Los sistemas de mayoría son propios de los países anglosajones, de mayoría simple, mayoría relativa. Son distritos uninominales, es decir, hay un solo escaño en juego y se decide por mayoría relativa y a una sola vuelta. De tal manera que el candidato que más votos tiene es elegido diputado y los demás no son elegidos y se pierden esos votos.

Una variante de este sistema de elección por sistema mayoritario es la de Francia, que es a doble vuelta. En la primera vuelta, para ser elegido diputado hace falta mayoría absoluta de la circunscripción correspondiente o del distrito correspondiente. Como pocos son los que la obtienen, esos pocos, por supuesto, son elegidos, los demás pasan a una segunda vuelta si han superado un determinado número o proporción o porcentaje de votos.

De tal manera que ya en esa segunda vuelta sí, el que más votos obtiene, pues ya por mayoría relativa, el que más votos obtiene es elegido diputado. Hay que decir que en Estados Unidos, por ejemplo, el sistema es el propio de los países anglosajones, pero que se adoban los sistemas electorales al Parlamento con un sistema electoral para la presidencia de la República. Es decir, hay elecciones presidenciales que son indirectas nominalmente porque se eligen unos compromisarios que esos compromisarios a su vez eligen al presidente, pero que funciona de hecho de una manera prácticamente directa porque los compromisarios, como su propio nombre indica, están comprometidos con su voto y por lo tanto una vez que se celebran las votaciones populares ya se sabe quién es elegido.

Y en Francia también, en Francia que no es un sistema exactamente presidencial y que el sistema de mayoría es distinto, como hemos dicho, también hay unas elecciones presidenciales que son aproximadamente igual que las parlamentarias. Esto es a doble vuelta, para la primera hace falta mayoría absoluta, hasta ahora creo que nadie, ningún candidato la ha conseguido nunca y se pasa una segunda vuelta entre los dos candidatos más votados. No la consiguió ni siquiera el general de Gaulle.

Y en cambio en los demás países europeos, digamos lo de nuestro entorno social, cultural y político, el sistema electoral que predomina es el de proporción, tanto en monarquías como en repúblicas. Ahora Italia ha cambiado el sistema electoral, pero en definitiva el sistema de proporción trata de conseguir una cierta justicia electoral. No desperdiciar votos, todos los votos valen y se adjudican en España en proporción a los votos que cada fuerza obtiene en la votación popular.

Son elecciones que se basan en candidaturas colegiadas, lo que se llama listas. En fin, no son listas, son candidaturas colegiadas, candidaturas por lo tanto de varios nombres, porque hay varios escaños en juego. Las circunscripciones son plurinominales, son elegidas varias personas en la votación.

Y cómo se adjudican los escaños, aquí es donde viene lo que antes decíamos de las operaciones matemáticas. Depende de la fórmula electoral proporcional, hay varias fórmulas, la de ONU, la de Santa Lúga, la de Restos, etc. Y según sea esa fórmula, el resultado electoral es distinto.

No nos vamos a extender mucho más, profesor Torres del Moral, pero sí me gustaría que para finalizar nos respondiera a esta última cuestión. ¿Cómo inciden los partidos en las elecciones y en la misma democracia representativa? Pues de una manera determinante, porque los partidos son los que preparan a las personas para la vida política. Después, cuando llega el momento de las candidaturas, tanto en unos sistemas electorales como en otros, son los que seleccionan a los propios candidatos que van a presentar.

De tal manera que los candidatos independientes que hacen la guerra, digamos con comillas, por su propia cuenta tienen escasísimas posibilidades de salir triunfantes. Hay que estar alineado, hay que estar en línea con un partido político. Y después de eso, los partidos políticos vuelven a reestructurarse como grupos parlamentarios dentro del Parlamento.

Es decir, que los partidos políticos siguen actuando normalmente en el Parlamento a través de un grupo parlamentario. Incluso en el gobierno, pues suelen ser gobiernos de partido. De tal manera que el partido político es el protagonista principal de esta democracia representativa.

Y podemos decir que todo el aparato estatal funciona sobre la base de los partidos políticos. Por eso se llama democracia de partido o Estado de partidos. Pues ya no tenemos, como siempre, más tiempo para continuar con el tema democracia representativa.

Que nos ha expuesto aquí brevemente unas pinceladas el profesor y catedrático de Derecho

Constitucional, don Antonio Torres del Moral. Que le agradecemos, como no, su presencia aquí en la Revista de Derecho. Muchas gracias.

Muchas gracias. Y para explicar sus características principales, contamos con la intervención del profesor de Derecho Natural, don Jesús María Cristóbal de Gregorio. Con quien vamos a charlar brevemente.

Muy buenas noches y bienvenido profesor Cristóbal de Gregorio a la Revista de Derecho. Hola, buenas noches. Una primera pregunta y tal vez para centrar el tema de esta noche.

Parece que el término racionalismo puede tener muchos significados diferentes. ¿Esto es así? Sí, siempre dependiendo del contexto en que se emplee. En filosofía, el racionalismo designa una forma de pensamiento que se inaugura con Descartes y entra en crisis con Hegel.

Pero a los efectos que nos interesan, es decir, en el ámbito filosófico jurídico, cuando hablamos de racionalismo nos referimos a una mentalidad. Creo que este término utilizado en el libro es muy afortunado. Una mentalidad que se caracteriza por una fe en la capacidad de la razón humana para explicar las estructuras de la realidad.

Esto suele ir unido a una revalorización del conocimiento matemático geométrico, que se refiere, como todos sabemos, a verdades necesarias, a axiomas. Una frase de Galileo lo resume muy bien. Las matemáticas son el lenguaje en el cual Dios ha escrito el universo.

Fruto de esta concepción son, por ejemplo, todo el sistema de Leibniz o la famosa ética demostrada al modo geométrico de Spinoza. Pero más tarde se demostró que este modelo de conocimiento matemático estaba muy bien para la física, pero no tanto para el derecho natural o la ética. Entonces, ¿qué nos puede decir de la aplicación de esta forma de pensamiento al derecho? El pensamiento racionalista aplicado al derecho generó lo que se ha llamado el yusnaturalismo racionalista.

Como ya sabrán los alumnos a estas alturas, las ideas de derecho natural y ley natural existían desde bastante tiempo antes, pero a partir del racionalismo es cuando se desvinculan de Dios. Esto hay que explicarlo con cierto detenimiento. No quiere decir que los pensadores del yusnaturalismo racionalista fueran ateos, que la mayoría no lo eran, sino que su concepción del derecho natural no requería la existencia de Dios como condición de posibilidad, lo que sí ocurre, por ejemplo, en Tomás de Aquino.

Creo que el mejor ejemplo de esto es la célebre eliminación hipotética de Dios de Grocio, por lo demás era teólogo, en la que se nos dice que incluso en el caso de que Dios no existiera, el derecho natural seguiría existiendo. Esta es la característica esencial del yusnaturalismo racionalista, que lo distingue con respecto al escolástico y en particular al tomista. En Tomás de Aquino, como sabemos, si bien lo sobrenatural y lo natural están separados conceptualmente, la razón a través de la cual el ser humano participa de la ley eterna es, en última instancia, creación de Dios.

Los racionalistas, sin embargo, desvinculan esta razón de su origen divino y la consideran autónoma. No es que no acepten que la razón humana procede de Dios, es que simplemente prescinden de este origen en su concepción del derecho natural. ¿Y cuál es la diferencia entonces en la práctica? Por ejemplo, la teoría del pacto-contrato social.

Desde una perspectiva racionalista, dicho pacto-contrato lo que hace no es tanto contarnos una historia de cómo ocurrieron las cosas, las cosas ocurrieron así, sino una forma de decirnos hay que actuar como si las cosas hubiesen ocurrido así. De hecho, algunos autores que sostienen esta teoría no creen en el pacto-contrato como algo realmente acontecido, sino como una idea reguladora de la razón, como una forma de legitimar la sociedad y el Estado, y no como una explicación histórica de cómo surgieron. Esto nos muestra claramente que la razón actúa construyendo, o más bien reconstruyendo, la realidad.

Luego, si la realidad social puede ser definida por el pensamiento humano al modo de una pura hipótesis de trabajo, sin necesidad de un referente real e histórico, es evidente que para ello no se necesita a Dios, o mejor dicho, Dios quedará relegado al papel de causa mediata de una razón que como tal es autónoma. La consecuencia necesaria de esto es que la génesis del Estado, o incluso la misma sociedad, ya no se concibe como algo natural, inexorable, algo inserto en la naturaleza de las cosas, a lo que no hay más remedio que llegar, como lo concebían, por ejemplo, a Aristóteles y Tomás de Aquino. Por el contrario, autores como Hobbes y Bufendor, la organización social y el Estado son el producto de un convenio, esto es, de algo artificial, que surge por acuerdo de voluntades, con el fin práctico de evitar situaciones de indefensión o desamparo.

Como puede verse, ya no se toma un concepto uniforme de naturaleza humana como punto de partida, ni se considera que la sociabilidad sea una tendencia natural. Si el alumno, por ejemplo, lee con detenimiento lo referido a la relación entre socialitas e imbécilitas, le será fácil comprenderlo. Pero también hay otra consecuencia muy importante de esta autonomía de la razón humana.

Mientras que en Tomás de Aquino el contenido del derecho natural estaba limitado a unos propios principios muy genéricos, los que se han llamado *prima principia* comunísima, en algunos naturalistas racionalistas como Grocio y Bufendor, la confianza en la razón humana y en el método matemático lógico-deductivo se combinan para elaborar unos sistemas de derecho natural en los que, partiendo de unos axiomas fundamentales, se van concretando, por vía de deducción racional, unos preceptos a partir de otros, hasta tal punto que prácticamente podemos decir que existen preceptos de derecho natural para regular las relaciones humanas más concretas. En esta época, profesor Cristóbal, parece ser que la relación entre derecho y moral también experimenta modificaciones, ¿no? La separación conceptual de derecho y moral se produce precisamente con el racionalismo. Es ya un tópico atribuirlo a Tomasio con su referencia a los tres órdenes del comportamiento.

En esta época, dicha división, aunque desde luego era inevitable por la separación del orden

moral y del teológico, tiene sobre todo un sentido práctico. Se trataba de preservar para el sujeto un ámbito a resguardo de la actuación del poder. No olvidemos que hasta épocas relativamente recientes era posible juzgar a una persona por sus creencias.

Si el derecho se refiere a todo lo que tiene que ver con la conducta externa del sujeto y la moral al aspecto interno, el derecho no podrá castigar delitos de conciencia. Esta distinción entre lo externo y lo interno está presente también en Kant, el más importante y, en cierta manera, el último de los pensadores racionalistas. Pero en él adopta un perfil mucho más elaborado que ahora no nos corresponde explicar.

De esta época hay varios autores muy importantes como Grozio, Pufendorf, Tomasio y Wolff. Tratarlos todos resultaría demasiado para el poco tiempo que tenemos. ¿Podría darnos de todas maneras algunas notas para cómo enfocar el estudio de cada uno de estos autores? Ante todo hay que aclarar que el racionalismo se prolonga en los autores incluidos en el tema siguiente, como son Hobbes, Locke y Rousseau, si bien no en todos de la misma manera.

Por ello voy a dar un esquema que puede resultar de utilidad al alumno para enfrentarse a esta serie de autores cuya principal dificultad está en que se refieren a temas muy parecidos y existe cierto riesgo de confundirlos. Dada esta similitud de temas, sugiero a los alumnos que tracen un cuadro sinóptico en el que figurarían en un eje los nombres de los autores y en el otro sus posturas con respecto a determinados aspectos. Se le ocurren varios, de lo más general a lo más particular.

Postura intelectualista-voluntarista, por ejemplo, Grozio es intelectualista, Hobbes y Pufendorf son voluntaristas. Postura con respecto a la sociabilidad humana o, si se quiere, optimismo-pesimismo antropológico. En este punto Grozio es claramente optimista, Hobbes pesimista y pensadores como Pufendorf o Rousseau adoptan una postura intermedia o postura con respecto al estado de naturaleza.

Y a partir de aquí, si me permite, voy a dejar que sea el alumno quien sitúe a cada autor donde le corresponde, porque si no le voy a dar la tabla servida y lo que quiero es que sea el guía en la confección. Otro criterio podría ser, por ejemplo, si se habla de pacto o contrato social, otro, la existencia o no de derechos con posterioridad al pacto o contrato y su mayor o menor extensión, así como la posibilidad o no de un derecho de resistencia contra el poder desviado. Quiero dejar claro en definitiva que no en todos los autores se encuentran pronunciamientos sobre todos estos puntos, pero sí en la mayoría y la visión de este cuadro sin óptico puede ayudar mucho al alumno a discriminar de un solo golpe de vista las similitudes y diferencias entre los autores y puede, por tanto, ayudarle bastante en su estudio.

Y ya por último, profesor Cristóbal, ¿alguna recomendación más en este caso a los alumnos? Sí, me interesa especialmente aclarar que no existe una solución de continuidad entre los autores que corresponden a estos tres temas y los que hemos visto anteriormente. Me limitaré a un ejemplo. Si el alumno repasa Ockham a la vez que estudia Hobbes, descubrirá que lo que dicen uno y otro resulta muy similar en muchos aspectos.

De hecho, el dios omnipotente de Ockham se parece bastante al leviatán de Hobbes. Los dos autores son voluntaristas, los dos pesimistas, los dos reducen el espacio del derecho natural al mínimo y, sin embargo, los dos establecen límites de tipo lógico a la omnipotencia del legislador, legislador divino en un caso, humano en el otro. Para Ockham ese límite viene dado por el principio de no contradicción, porque Dios no puede obrar contra sí mismo, aunque esto particularmente no se comenta en el libro.

Y para Hobbes el límite es del mismo tipo, porque si el leviatán obrase contra la vida de sus súbditos, obraría contra su propia esencia. En definitiva, el alumno, si desea completar esta parte histórica, puede encontrar exposiciones muy buenas y sintéticamente expresadas en el libro de Bessel que lleva por título Introducción a la filosofía del derecho, derecho natural y justicia material, libro publicado en la Editorial Aguilar. Pues con esta última indicación del libro de Bessel, terminamos el tiempo que dedicamos a Derecho al Natural y también la revista de Derecho.

Muchísimas gracias, profesor Joshua Cristóbal, por haber estado con nosotros aquí. Buenas noches. Buenas noches.

Hasta aquí la revista de Derecho. Dentro de una semana volveremos una vez más con todos ustedes para ofrecerles una nueva entrega de la revista dedicada al segundo curso de la carrera. Hasta entonces, nos despedimos y les damos las gracias.

Ahora, si lo desean, les dejamos con el informativo universitario. Feliz fin de semana a todos y muy buenas noches.